



Arauca, mayo cinco de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
--

RADICADO: 2023 – 00065

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, presentado por el Dra. **EDITH MARVELY ZAPATA CARVAJAL**, apoderada del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, dentro del expediente de la referencia por violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Arauca, la señora **ELIZABETH ANAVE** presenta denuncia, por violencia intrafamiliar, en contra del señor, **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**.

En audiencia del 21 de abril de 2023 la señora Comisaria Segunda de Familia de Arauca, dicta el fallo respectivo mediante el que ordena medida de protección definitiva, a favor de la señora **ELIZABETH ANAVE**, en contra del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**.

En la audiencia, la apoderada del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, presenta recurso de apelación, el que se concede, en el efecto devolutivo, ordenando remitir las diligencias al Juzgado de Familia – reparto -, para lo de su competencia.

De lo anotado, se tiene que, de conformidad en armonía lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 21 del CGP, en consonancia, con el Art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer de las apelaciones contra decisiones definitivas sobre medidas de protección que tomen las comisarias de familia.

“ARTÍCULO 18. (...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Por su parte, el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, indica:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En este orden, con fundamento en lo expuesto, se **admitirá en efecto devolutivo, el recurso de apelación, concedido por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca** en contra de la decisión definitiva, proferida el 21 de abril de 2023, dentro del expediente de la referencia y concederá el término de cinco (5) días a la apelante, para que sustente el recurso, termino que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, en la página de la Rama Judicial.

Vencido el término concedido al apelante, vuelvan las diligencias al despacho.

Por lo expuesto, el juzgado primero de familia de Arauca,

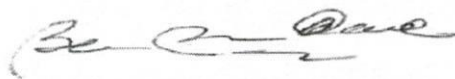
R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, contra la decisión definitiva, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca, el 21 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo. CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante, para que la recurrente sustente el recurso, término que empezará a correr a día siguiente de la notificación de la presente providencia, en la página de la Rama Judicial (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Tercero. Vencido el término concedido al apelante, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z